

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 2, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UNA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO BESS ALBORES DE 50 MW A CONECTAR EN LA SUBESTACIÓN PUIGPELAT 220KV.

(CFT/DE/065/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de julio de 2025

Visto el expediente relativo a los conflictos acumulados presentados por MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 2, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 3 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 2, S.L.U. (en lo sucesivo, "MATRIX"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo "REE") con motivo de la suspensión de la

tramitación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento denominada BESS ALBORES de 50 MW por reserva a concurso de demanda del nudo PUIGPELAT 220KV.

La representación legal de MATRIX expone en sus escritos, en resumen, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 10 de diciembre de 2024, MATRIX solicitó acceso y conexión para una instalación de almacenamiento de 50MW a conectar en el nudo Puigpelat 220kV.
- La solicitud se realizó en una posición solo para generación y almacenamiento de conformidad con lo previsto en las nuevas Especificaciones de Detalle, aprobadas mediante Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, EEDD) resultado de aplicar un nuevo procedimiento de cálculo para los nudos cuya capacidad se determina por criterios estáticos, pasando el porcentaje de uso de los proyectos de almacenamiento del 90% al 70%.
- Según alega, al tiempo de la solicitud estaban disponibles para generación 360MW y no se había publicado la capacidad para demanda. La solicitud de MATRIX ocupaba la quinta en el orden de prelación, tras otras cuatro instalaciones de 50MW por lo que era previsible que, a su juicio, se podría obtener capacidad para generación.
- Sin embargo, el 4 de febrero de 2025, REE comunicó a MATRIX la suspensión de la tramitación de la solicitud por la reserva a concurso de demanda del citado nudo.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, MATRIX considera que:

- A los almacenamientos *stand alone* no se les aplica, a su juicio, la posible reserva a concurso de demanda. Discrepa en este punto tanto de lo señalado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en sus preguntas frecuentes como de la Resolución de esta Comisión de 12 de diciembre de 2024 (expediente CFT/DE/178/24)
- Las instalaciones de almacenamiento *stand alone* deben tratarse, en su opinión, como instalaciones de generación de conformidad con el artículo 6.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), salvo la aplicación de los respectivos criterios técnicos de acceso en su comportamiento como instalaciones de demanda. Por tanto, no pueden ser tratadas como el resto de las instalaciones “exclusivas” de demanda.
- En segundo lugar, alega que el nudo Puigpelat 220kV tiene algunas características especiales, entre ellas, justamente la de no disponer de posiciones solo para consumo, por lo que no se discrimina a terceros que solo solicitaran acceso a demanda. Al contrario, a los almacenamientos

se les puede discriminar frente a otras instalaciones de generación. También considera que se le priva de su derecho a la asignación de capacidad según prelación temporal.

- Con carácter subsidiario, considera MATRIX que REE no comunicó hasta el día 3 de febrero de 2025 a la Secretaría de Estado la activación del concurso de demanda, por lo que entiende que las solicitudes anteriores -diciembre y enero- disponían de capacidad suficiente para atender todas de forma simultánea, sin necesidad de reservar a concurso el nudo Puigpelat 220kV. Estas consideraciones justifican, a su juicio, que deba asignarse la capacidad correspondiente para el almacenamiento promovido por MATRIX.

MATRIX concluye solicitando:

- I. Que levante la suspensión y continúe con la tramitación de la solicitud de MATRIX, sin aplicar las reglas del concurso de demanda regulado en el artículo 20 quater del RD 1183/2020 a un nudo que es posición de generación, como el caso de Puigpelat 220kV, y otorgue los permisos de acceso y conexión conforme al criterio general de prelación temporal recogido en el artículo 7 del RD 1183/2020.
- II. Subsidiariamente, aplique lo dispuesto en el artículo 20 quater 1.b) del RD 1183/2020, y otorgue a MATRIX los permisos de acceso y conexión aplicando el criterio general de prelación temporal, recogido en el artículo 7 del RD 1183/2020.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 8 de marzo de 2025, procedió a comunicar a MATRIX y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras solicitar ampliación de plazo, REE presentó escrito en fecha 1 de abril de 2025 en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

-El día 2 de diciembre de 2024, REE procede a publicar los ficheros de capacidad en cumplimiento de lo previsto en las EEDD, que acababan de entrar en vigor. En la indicada publicación se produce un afloramiento en este nudo, indicando que existe capacidad disponible en MPE para almacenamientos *stand alone*. En

todo caso, dichas instalaciones requieren evaluación tanto de acceso como instalaciones de generación como de demanda.

-Desde la fecha indicada, REE recibe un relevante número de solicitudes de almacenamiento *stand alone*, en concreto hasta el 12 de diciembre de 2024 se reciben 18 solicitudes por un total de 810,73 MW de potencia instalada y 798,87 MW de capacidad de consumo. Posteriormente desde el 17 de diciembre y hasta el 9 de enero de 2025, se siguieron recibiendo solicitudes de almacenamiento *stand alone* por un total 445,99 MW de potencia instalada y 435,24 MW de capacidad de consumo, en añadido a los casi 800 MW ya recibidos en diciembre.

-Al recibir distintas solicitudes se puso en marcha el procedimiento previsto en el artículo 20 quáter del RD 1183/2020, es decir, se publicaron las solicitudes en la página web de Red Eléctrica durante el plazo normativo de un mes. Se publicaron las recibidas hasta el 12 de diciembre de 2024, iniciando el cómputo el 16 de diciembre de 2024. Finalizado el mes se habían recibido solicitudes por 1,2 GW (concretamente 1.234,11 MW).

- La capacidad máxima de consumo disponible en Puigpelat 220 kV para atender a nuevas instalaciones de almacenamiento operando en modo consumo es 285 MW, cifra significativamente menor a la capacidad de consumo solicitada en total -1234,11 MW- y menor también a la capacidad disponible en modo generación -360 MW-, no pudiéndose por tanto atender todas las solicitudes recibidas. Estas circunstancias justifican plenamente el cumplimiento de los requisitos del artículo 20 quáter 1.c del RD 1183/2020.

-Por otra parte, la posición planificada solo para consumo a la que se refiere MATRIX está ocupada por un consumidor con permiso de acceso y conexión otorgado previamente a la solicitud de MATRIX.

-REE entiende que los concursos de demanda se aplican a todas las instalaciones que requieren consumir de la red sin que los almacenamientos *stand alone* tengan un régimen jurídico diferente.

-Una vez que concurren las circunstancias para la reserva a concurso, la suspensión deriva de la aplicación de la norma reglamentaria.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 22 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de MATRIX, que señala lo siguiente:

- MATRIX reconoce que las instalaciones de almacenamiento *stand alone* deben ser evaluadas como instalaciones de demanda, pero solo con criterios técnicos específicos como señala el artículo 6.3 del RD 1183/2020.
- Resulta contradictorio que REE señale que recibió 18 solicitudes hasta el 12 de diciembre de 2024 y que confirmara que estaba la solicitud de MATRIX en quinto lugar en el orden de prelación el 7 de enero de 2025. Las primeras solicitudes que sumaban 250MW podían haberse otorgado sin más, según MATRIX.
- Señala que REE se retrasó hasta el día 16 de diciembre para publicar la solicitud recibida, cuando debía haberlo hecho el mismo día 10. Esto debería excluir a las solicitudes recibidas después del 10 de diciembre de 2024 (sic).
- Según MATRIX, el artículo 20 quáter del RD se aplica solo a instalaciones “exclusivas de demanda” (entrecomillado en el original).
- REE no aporta los estudios que justifican una capacidad de demanda de 285MW lo que vulnera el derecho de acceso de MATRIX.
- Concluye su escrito alegando que, en todo caso, los concursos de demanda no son automáticos, sino que deben atender a la situación concreta del nudo, que en el presente caso permite excluirlo ya que solo son almacenamientos y en una posición de generación, sin que la opinión del Ministerio a través de las preguntas frecuentes sea fuente del derecho o tengan carácter vinculante.

El 23 de abril de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes.

El objeto del presente conflicto es la comunicación de 4 de febrero de 2025 mediante la cual REE procede a suspender la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para una planta de almacenamiento de 50 MW promovida por MATRIX por la reserva a concurso de demanda del nudo Puigpelat 220kV.

No son objeto de debate los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente conflicto.

Como resultado de la aplicación de las EEDD del año 2024, el 2 de diciembre de 2024 REE publica una capacidad disponible para generación de 360MW en una posición de generación/almacenamiento en Puigpelat 220kV. No publica, al no estar obligado a ello, la capacidad para demanda.

Desde la publicación, se recibieron un elevado número de solicitudes, entre ellas la que es objeto del presente conflicto. La solicitud se presenta y es admitida el día 10 de diciembre de 2024.

El día 16 de diciembre de 2024, REE en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 quater 1 del RD 1183/2020 publicó las solicitudes de acceso a

demanda recibidas hasta el día 12 de diciembre, a efectos de activar un posible concurso de demanda.

Transcurrido el plazo de un mes establecido en el RD 1183/2020, se habían recibido solicitudes por 1.234,11 MW frente a una capacidad máxima en demanda de 285MW, por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 20 quater 1.c) del RD 1183/2020, REE procedió a suspender la tramitación de todas las solicitudes de acceso y conexión al cumplirse los requisitos para la activación del concurso de demanda en el nudo, lo que comunicó el día 4 de febrero de 2025 a MATRIX.

CUARTO. Sobre la regulación de la activación de los concursos de demanda y su aplicabilidad a las instalaciones de almacenamiento *stand alone*

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 quater 1. c) del RD 1183/2020:

1. Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:

(...)

c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado

El artículo 20 quater 1 del RD 1183/2020 establece con carácter general, por tanto, que cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda debe publicar en su web durante un mes la noticia de la presentación de la solicitud como hizo REE.

Antes de resolver la cuestión básica de si puede considerarse a una solicitud de almacenamiento solicitud de acceso de demanda, ha de aclararse previamente una cuestión de procedimiento alegada por MATRIX en audiencia.

Aunque REE recibió solicitudes de instalaciones de almacenamiento desde el 2 de diciembre de 2024, no procedió a publicarlas en la web hasta el día 16 de diciembre de 2024 a los efectos del artículo 20 quater 1 del RD 1183/2020, publicando las recibidas hasta el día 12 de diciembre de 2024. De este hecho

MATRIX extrae la conclusión de que se incumplió lo previsto en el artículo 20 quáter 1 RD 1183/2020 puesto que, en su interpretación, la publicación debe ser inmediata y, en consecuencia, las solicitudes previas al 12 de diciembre de 2024, entre ellas, la suya, deberían estar excluidas, aplicando el principio de prelación temporal para asignar la capacidad. No se puede compartir esta interpretación puesto que la obligación de REE se limita a tener que publicar las solicitudes una vez recibidas, pero nada impide que la publicación sea mensual por razones de eficacia y claridad en la información.

Resuelta esta cuestión procedimental previa, el debate en este conflicto se centra en si una solicitud de una instalación de almacenamiento *stand alone* puede activar el procedimiento para una posible reserva de concurso para demanda. Alega MATRIX que solo las solicitudes para instalaciones de demanda en “exclusiva” pueden activar el procedimiento de reserva a concurso. Además, en un nudo como Puigpelat 220kV donde solo hay solicitudes de instalaciones de almacenamiento, a juicio de MATRIX, no se puede reservar a concurso de demanda puesto que no hay posiciones de consumo libres existentes o planificadas y, en consecuencia, no hay discriminación posible ente unas instalaciones “exclusivas” de demanda y almacenamiento.

Aunque esta cuestión ya ha sido incidentalmente contestada en la Resolución de 12 de diciembre de 2024 (CFT/DE/178/24), como cita el propio MATRIX, en el sentido de que las solicitudes de instalaciones de almacenamiento son, a estos efectos, solicitudes de acceso de demanda, en tanto que en este conflicto se plantea como la cuestión central, es preciso un desarrollo más amplio de lo indicado en aquella Resolución.

El elemento nuclear de los procedimientos de acceso a las redes tanto en generación como en demanda es la capacidad. Sin capacidad disponible no es posible el uso de la red de terceros. Por definición, en consecuencia, toda instalación que tenga la pretensión de conectarse con la red, con independencia de si es para inyectar o para alimentarse o para ambas, debe disponer de capacidad para ello.

Todo sistema de acceso debe responder, por ello, a dos cuestiones inescindibles, por una parte, ha de establecer la forma de evaluar si hay capacidad disponible para una concreta instalación en un determinado nudo, zona o tensión y, por otra, ha de establecer la forma de asignación teniendo en cuenta que la capacidad es limitada y que, en principio, la conexión de una instalación impide que otra instalación pueda hacer uso de la capacidad.

El RD 1183/2020 regula en particular la segunda de ellas. Así establece dos formas o instrumentos de asignación de la capacidad disponible, una principal que es la asignación por orden de prelación, en la que aquellos solicitantes con prioridad obtendrán capacidad disponiendo simplemente de una evaluación positiva de capacidad, y una secundaria, que se activa cuando se dan unos requisitos predeterminados por la norma, mediante concurso, en el que la

asignación puede ser por prelación o por otras formas, según indique la orden de convocatoria. Este modelo se da tanto en generación como en demanda.

En el caso del almacenamiento *stand alone* como señala REE de forma acertada es preciso evaluar la capacidad tanto para generación como para demanda.

Como se ha apuntado, desde el mismo momento en que es necesaria una evaluación de capacidad tanto en generación como en demanda, los almacenamientos necesitarán igualmente de una asignación de esa capacidad por orden de prelación o por concurso, según lo que disponga el RD 1183/2020. Dicho de otra manera, los almacenamientos necesitan que se evalúen y que se les asigne capacidad tanto en generación como en demanda. Por tanto, son solicitudes de acceso de generación y también de demanda.

Que el artículo 6 del RD 1183/2020 considere a los almacenamientos como instalaciones de generación que en determinados momentos actúan como instalaciones de demanda, no es contraria a esta interpretación. Al contrario, dicho precepto da por hecho que ha de evaluarse los almacenamientos desde la perspectiva de la demanda y de la generación, algo especialmente relevante en los almacenamientos *stand alone* en los que, por definición, la única alimentación de sus baterías es la propia red a la que están conectados.

Las consideraciones anteriores permiten concluir que una solicitud de un almacenamiento puede y debe considerarse como una solicitud de acceso (y conexión) de demanda por lo que la presentación de una de ellas en un nudo de la red de transporte pone en marcha el procedimiento contemplado en el 20 quater 1 del RD 1183/2020.

En el presente caso hay 360MW disponibles para generación sin que concurran los requisitos para asignar mediante concurso, por tanto, se asignarán por prelación. Y 285 MW en demanda, donde sí se dan los requisitos para su asignación en concurso, una vez aplicado el procedimiento previsto en el artículo 20 quater 1 como ha hecho correctamente REE, con la consiguiente suspensión de la tramitación de las solicitudes.

El hecho de que todas las solicitudes sean de almacenamientos es a todas luces indiferente puesto que la reserva a concurso del nudo responde, en este caso, a que la capacidad solicitada para demanda excede ampliamente de la capacidad disponible, una vez superado el mes de publicación en la web de las solicitudes. Esta conclusión sería la misma si las solicitudes fueran todos de consumidores o fueran de consumidores y almacenamientos. El 20 quater no distingue a estos efectos, limitándose a tratar por igual a todas las solicitudes de acceso de demanda para concretas instalaciones. La reserva a concurso, por tanto, no es para evitar una posible discriminación entre tipos de instalaciones de demanda, sino que es una forma de asignación de la capacidad disponible cuando se dan los requisitos entre las diferentes solicitudes de acceso de demanda.

Lógicamente y al contrario de lo que sostiene MATRIX, el derecho de acceso es un derecho de configuración legal y reglamentaria, normas que determinan la forma de asignar de la capacidad, no existiendo el pretendido derecho esgrimido por MATRIX a que la asignación de la capacidad se realice a través del principio de prelación temporal. Es el propio Real Decreto el que establece cuándo se aplica esta forma de asignación o ha de acudir al concurso. Ambas son igualmente conforme a la regulación legal del derecho de acceso.

Por tanto, una vez que el procedimiento de activación se pone en marcha por cualquier instalación que requiera de evaluación de la capacidad en demanda -solicitud de acceso de demanda-, REE no puede hacer más que aplicar lo especificado en el citado Real Decreto.

Como se ha indicado, en el plazo del mes de publicación en la web de las solicitudes se recibieron solicitudes por capacidad cercana a 1.2 GW para una capacidad disponible de 285MW. Es decir, la capacidad solicitada supera en cuatro veces la disponible, lo cual es uno de los supuestos expresamente previstos en el artículo 20 quater 1 para reservar el nudo en concurso.

A partir de aquí la actuación de REE se limitó a cumplir con lo previsto en el citado precepto, sin que se pueda reprochar nada a su actuación, incluida la comunicación de la suspensión que es el objeto del conflicto.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 2, S.L.U. con motivo de la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento denominada BESS ALBORES de 50 MW por reserva a concurso de demanda del nudo PUIGPELAT 220KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 2, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.